



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Mariscal de Campo D. José de Allende Salazar á causa del mal estado de su salud, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y poniéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Santa Cruz, Jefe de escuadra de la armada nacional, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

- Contingente de pósitos.
- Imprenta nacional.
- Presidios.
- Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policía sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extrangeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda

pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas

Art. 4.º Desde aquel dia correrán á su cargo la expendicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarn el arqueo formal que, conseqüente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre anterior, se verificará el dia 31 de Diciembre próximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargarme para la inmediata entrega en Tesorería de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expendicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando, el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expen-

dedarías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesorería.

5.º Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidación, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda según el caso.

Art. 10. El premio de expedición por los sellos de correos declarado por la disposición primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre de 1832 el Ministerio de la Gobernación, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidación mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposición cuarta de aquella Real orden y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Dirección general de correos.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudación de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedición de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la administración principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedición de los documentos y recaudación de sus valores, tendrá obligación de entregar en la Tesorería en los días 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudación que tenga verificada, y de hacer en los mismos días los pedidos de los documentos que considere necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del art. 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administración de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los días prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de cada mes rendirán aquellos á la Administración una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administración; las datas por ventas verificadas y las existencias con designación de los puntos y clases de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneración del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudación del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administración general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administración principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda y á figurar en los gastos de su administración económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalización de los que se verifiquen despues de

aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, con cargo á los créditos que estan consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudación en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de Gobernación que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Dirección general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, y esta los trasladará á la Dirección general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribución de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administración económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargárme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudación.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero de 1855 la recaudación de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernación. La manera de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería de efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalización de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1818, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposición que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalización de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudación del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación; pero desde 1.º de Enero de 1855 la distribución que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudación del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudación se comete por esta instrucción á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Dirección general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernación justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de Diciembre, con certificación de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de Enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*;

pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administración.*

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprenden el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Diciembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.—Circular.

Suprimidos los Administradores-Recaudadores de los ramos de Gobernacion por el Real decreto de 13 de Setiembre último, y aprobada por S. M. la instruccion de 30 de Noviembre próximo pasado, convenida entre ambos Ministerios, para llevar á efecto lo dispuesto en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al ponerse en ejercicio la mencionada instruccion, de la cual acompaño á V. S. dos ejemplares, se observen las reglas siguientes:

1.a El día 31 de este mes, con asistencia de V. S. y de los Gefes principales de Hacienda, se girará un arqueo formal al Administrador-Recaudador de Gobernacion en esa provincia, haciendo que ingrese en el acto en la Tesorería de Rentas la existencia que resultare en metálico.

2.a La existencia que aparezca en efectos por documentos de vigilancia y sellos del franqueo de Correos, se entregará igualmente á los Guarda-almacenes de Hacienda, previo el recuento correspondiente y bajo las formalidades prescritas en instruccion, cuidando que se cumplan los artículos 6.º y 7.º respecto de los efectos que obren en poder de los expendedores, para que la Administracion de contribuciones proceda á la liquidacion con los mismos y demas operaciones consiguientes.

3.a Las entregas realizadas, así en metálico como en efectos, se comprobarán con el balance de los libros que se lleven por los Recaudadores suprimidos, y una vez conforme la operacion se extenderá el acta firmada por los que concurren al arqueo, de la cual se remitirá copia autorizada para conocimiento de este Ministerio.

4.a Si hubiere en Caja algun documento que formalizar concerniente al premio de expendicion ú otro de igual naturaleza, en este caso quedará su importe como partida en suspenso hasta que la Ordenacion general de este Ministerio expida el libramiento oportuno para su data en cuentas.

5.a La Tesoreria de Rentas, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, proveerá á los citados Administradores-Recaudadores de las cartas de pago, con distincion de procedencias respecto de la existencia que entreguen en metálico. De la entrega en efectos, cederán los resguardos los Guarda-almacenes de las respectivas administraciones, y dichos documentos les servirán de data en su cuenta final.

6.a Cuando del arqueo aparezca algun alcance contra los recaudadores y á favor del Estado, las oficinas de Hacienda se encargarán de su realizacion, adoptando las disposiciones que juzguen oportunas para asegurar el pronto reintegro, y procediendo, si fuere necesario, contra la fianza de los mismos.

7.a Con el fin de dejar completamente terminado este servicio, los Recaudadores suprimidos rendirán su cuenta final de administracion dentro del mes de Enero próximo, cuya cuenta se remitirá á la Ordenacion general para cerrar la del año.

8.a Desde 1.º de Enero de 1855 quedan los citados Administradores-Recaudadores de los ramos de Gobernacion en la clase de cesantes por reforma con derecho al haber que por clasificacion les corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 1073

Circular núm 419.

En la noche del 8 al 9 del actual ha sido violentamente robado el disco ó cerco de la gran custodia que existia en el altar mayor de la iglesia de Lugo, su base es un cáliz pequeño, y sobre su copa el redondel donde se pone la hostia parten los rayos en todas direcciones, se halla orlado de relieves de uvas y espigas, atributos del Santísimo, y todo este conjunto está enajado de piedras preciosas de todas clases y de inestimable valor.

En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance sin omitir medio alguno al descubrimiento de las alhajas y autores del robo, y de conseguirse los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lugo que entiende en la causa. Zaragoza 16 de Diciembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Número 1074.

Circular número 420.

En este dia queda abierto el pago de las clases pasivas de la mensualidad del mes de Noviembre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 19 de Diciembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Núm. 1705.

Circular núm. 421.

Minas.—Con esta fecha he acordado desestimar la solicitud de registro de la mina de Galena argentífera, sita en término de Munébrega, denominada «La Luz» cuyo registro fué hecho en 24 de Abril último por D. Miguel Ramon y consortes, vecinos de dicho pueblo, en atencion á ser la misma que en 17 de Febrero anterior fue registrada por D. Alberto Arias, con el nombre de la Infalible.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Diciembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Núm. 1076.

Circular núm. 422.

Minas.—D. Mariano Ramiro, vecino de Molina de Aragon, registró en 17 de Marzo último, con el nombre de Concepcion una mina de hierro argentífero, sita en término municipal de Munébrega; y habiendo pasado á verificar el reconocimiento preliminar de dicha mina el Ingeniero Inspector del Distrito, ha evacuado su informe, manifestando que en el punto registrado no existe criadero ó mineral; en cuya virtud he acordado con esta fecha declarar sin efecto el expediente de la referida mina.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Diciembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Núm. 1077.

Circular núm 423.

En la Gaceta de Madrid núm 715 correspondiente al dia 17 del actual se halla la Real orden siguiente.

Por Real orden de 30 de Noviembre último se previno á V. S. se suspendieran las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse á consecuencia del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Setiembre último en todas las poblaciones que las hubieren efectuado al tenor del artículo 1.º del

citado Real decreto, hasta que, discutido el proyecto de ley que el Gobierno había presentado á las Córtes, dirigido á regularizar la expresada eleccion, se comunicara á V. S. lo que en el particular hubiera de hacerse.

Las Córtes, tomando en consideracion el referido proyecto de ley, han acordado en sesión del día de ayer que no tengan lugar las nuevas elecciones en los pueblos en que los Ayuntamientos hayan sido nombrados conforme á las leyes que regian en 30 de Diciembre de 1843, bien se hayan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Setiembre, bien lo hubiesen sido por disposiciones de las Juntas ó de las Diputaciones provinciales. Pero como por las formalidades que han de preceder á la promulgacion de la ley podrá retardarse algunos dias su circulacion, lo que habia de perjudicar á los pueblos, atendidos los pocos que restan hasta 1.º de Enero en que han de ser posesionados los nuevos Ayuntamientos, S. M. se ha servido mandar que, interin se publica la citada ley, disponga V. S. y observe lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Córtes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos, que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á nueva eleccion.

3.º Los actuales individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.º La renovacion dispuesta en la prevencion segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de todos los pueblos de la provincia. Zaragoza 19 de Diciembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 1078.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima sexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon cuatrocientos mil rs. de cuya suma se invertirán setecientos mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos cincuenta mil en la de segunda interior, y trescientos cincuenta mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás pre-

venciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la *Gaceta* núm. 134 de 14 de Mayo del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1854.—El Director general, Presidente P. V., José de Adamo.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. 1079.

Don José Maria Halcon y Mendoza, Villegas y Gonzalez-Torres de Navarra, Caballero Maestrante de Sevilla, Académico de mérito de San Fernando, gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos tercero, Gefe de escuadra de la armada naval, Comandante General del Departamento de Cartagena, Presidente de la Junta del mismo, Sub-inspector de las matrículas de mar de su comprension, de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, Juez de arribadas de Indias &c. &c.

No habiendo concurrido licitadores á la contrata de suministro de cáñamo para las fabricas de jarcia y tegidos de este Arsenal Nacional, cuyo remate para este día se anunció en la *Gaceta* de Gobierno del Sábado 18 de Noviembre último, con insercion del pliego de condiciones y modelo de proposicion, y en los Boletines oficiales de otras provincias, ha dispuesto la Junta económica de este Departamento se saque á nueva subasta, señalándose para su remate la mañana del 2 de Enero inmediato y hora de las doce ante la misma Corporacion que estará reunida en el salon de sus sesiones en esta Comandancia general, la cual recibirá los pliegos cerrados que presenten los licitadores con su proposicion, que siendo con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía de Marina del infrascripto secretario, se adjudicará dicha contrata en quien mas beneficio hiciere. Cartagena 12 Diciembre 1854.—José Maria Halcon.—Por mandado de S. E., José M. de Japiol.

Núm. 1080

D. José Gimenez Cisneros, Juez de 1.ª instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Liarte, alias Castellano, vecino de esta ciudad, para que se presente en las cárceles de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre heridas de gravedad á su convecino Antonio Garcia, alias Maraña en la tarde del 7 del actual, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 10 de Diciembre de 1854.—José Gimenez Cisneros.—Por mandado de su Sría., Carlos Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Tarazona, sacará á subasta pública en sus casas consistoriales en los dias 24, 25 y 26 del presente mes de Diciembre á hora de las diez de la mañana el arriendo de los arbitrios del garapito y romana del carbon, bajo los tipos y condiciones que en el acto del remate se manifestarán á los licitadores. Lo que se anuncia para inteligencia de los que quieran presentarse á hacer postura.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se arrendará en pública subasta el horno de pan cocer del pueblo de Velilla de Gilocá, en los dias 17 y 21 del actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sala consistorial del mismo, teniendo lugar dicha subasta á las dos horas de su tarde.

Se necesita un corneta para la compañía de cazadores del Batallon de M. N. núm. 15, su haber es 3 rs. vn. diarios, los que deseen obtener dicha plaza se avistarán con el capitán que habita en Calatorao.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.